



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SX-JIN-20/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
09 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
CHIAPAS, CON CABECERA EN
TUXTLA GUTIÉRREZ.

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: SILVIA ADRIANA
ORTIZ ROMERO

COLABORÓ: HÉCTOR DE JESÚS
SOLORIO LÓPEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de junio de
dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de inconformidad al rubro citado,
promovido por el **Partido Acción Nacional**¹ a través de Rodrigo Caballero
Mancilla, representante suplente ante el 09 Consejo Distrital del Instituto
Nacional Electoral² en el Estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla
Gutiérrez; contra los resultados de cómputo distrital consignados en el acta

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor, recurrente, promovente o por sus siglas PAN.

² Posteriormente se referirá por sus siglas como INE.

respectiva, de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa realizada por el citado Consejo Distrital.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal.....	7
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Terceros interesados	8
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	14
QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.	15
SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio	19
SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.....	20
OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso E), de la LGSMIME.....	23
RESUELVE.....	34

SUMARIO DE LA RESOLUCIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría a la coalición que obtuvo el triunfo porque no se acreditó la irregularidad respecto a que las diversas casillas referidas por el partido promovente se integraron con personas distintas a las facultadas.



ANTECEDENTES

I. Contexto

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto local emitió la declaratoria formal de inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para la renovación diversos cargos públicos.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro³, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del titular del ejecutivo federal, así como de las personas integrantes del Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

3. Sesión de cómputo distrital. En su oportunidad, el 09 Consejo Distrital del INE, en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, realizó el cómputo distrital de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Total de votos en el Distrito

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	23,810	Veintitrés mil ochocientos diez
	11,764	Once mil setecientos sesenta y cuatro

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad de dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SX-JIN-20/2024

Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,983	Mil novecientos ochenta y tres
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,284	Ocho mil doscientos ochenta y cuatro
 PARTIDO DEL TRABAJO	6,136	Seis mil ciento treinta y seis
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,452	Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y dos
morena MORENA	70,830	Setenta mil ochocientos treinta
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	10,032	Diez mil treinta y dos
 2,483	2,483	Dos mil cuatrocientos ochenta y tres
 526	526	Quinientos veintiséis
 96	96	Noventa y seis
 55	55	Cincuenta y cinco
 3,609	3,609	Tres mil seiscientos nueve
 345	345	Trescientos cuarenta y cinco
 1,044	1,044	Mil cuarenta y cuatro
 953	953	Novecientos cincuenta y tres
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	265	Doscientos sesenta y cinco



Partido / Coalición / Candidatura independiente	Votación	
	Con número	Con letra
VOTOS NULOS	7,834	Siete mil ochocientos treinta y cuatro
TOTAL	171,501	Ciento setenta y un mil quinientos uno

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	24,949	Veinticuatro mil novecientos cuarenta y nueve
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12,883	Doce mil ochocientos ochenta y tres
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,885	Dos mil ochocientos ochenta y cinco
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	10,182	Diez mil ciento ochenta y dos
 PARTIDO DEL TRABAJO	7,987	Siete mil novecientos ochenta y siete
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,452	Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y dos
 MORENA	73,032	Setenta y tres mil treinta y dos
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	10,032	Diez mil treinta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	265	Doscientos sesenta y cinco
VOTOS NULOS	7,834	Siete mil ochocientos treinta y cuatro
VOTACIÓN TOTAL	171,501	Ciento setenta y un mil quinientos uno

Votación final obtenida por las candidaturas

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 COALICIÓN	40,717	Cuarenta mil setecientos diecisiete
 COALICIÓN	91,201	Noventa y un mil doscientos uno
 MOVIMIENTO CIUDADANO	21,452	Veintiún mil cuatrocientos cincuenta y dos
CANDIDATURA INDEPENDIENTE 1	10,032	Diez mil treinta y dos
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	265	Doscientos sesenta y cinco
VOTOS NULOS	7,834	Siete mil ochocientos treinta y cuatro

4. El consejo distrital, después de obtener los resultados, hizo la declaración de validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los Partidos Verde Ecologista de México⁴, del Trabajo⁵ y MORENA. Dicha sesión concluyó el siete de junio.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda.** El once de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de Rodrigo Caballero Mancilla en su carácter de representante suplente acreditado ante el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, presentó ante dicha autoridad, demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos en el punto anterior.

6. **Recepción y turno.** El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el expediente y sus anexos; y en la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SX-

⁴ En lo subsecuente podría referirse como PVEM.

⁵ En lo subsecuente podría referirse como PT.



JIN-20/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos respectivos.

7. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda del juicio de inconformidad y, en virtud que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de los cómputos distritales de la elección de integrantes del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, asentados por el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, que corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 60, segundo párrafo, y 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción I, 173, párrafo primero, y 176, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 34, apartado 2, inciso a), 49, 50 apartado 1, inciso b), y 53, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

⁶ Sucesivamente se señalará como Constitución federal, Carta Magna o Constitución.

⁷ Posteriormente se referirá como Ley General de Medios.

SEGUNDO. Terceros interesados

10. En el presente juicio, se le reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Verde Ecologista de México y MORENA, quienes comparecen a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, acreditados ante el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

11. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2; 13, apartado 1, inciso a) y 17, apartado 4, de la Ley General de Medios, como se indica a continuación:

12. Calidad: En el caso, el PVEM y MORENA comparecen a través de sus representantes propietario y suplente, respectivamente, ante la autoridad responsable; por lo que se les reconoce la calidad de terceros interesados, en virtud de que dichos partidos políticos forman parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular la votación de diversas casillas, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible con el partido actor.

13. Forma: Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable; se hicieron constar los nombres de los partidos políticos y las firmas autógrafas de quienes comparecen como sus representantes; además, expresan la oposición a las pretensiones del partido actor.

14. Oportunidad. De las constancias de autos se advierte que el juicio se presentó el once junio del año en curso, y su publicitación se realizó el mismo día a las diecinueve horas⁸, mientras que la presentación de los escritos de comparecencia ocurrió en las fechas y horas que se precisan:

Partido	Fecha y hora de publicitación	Fecha y hora de comparecencia
1. PVEM	Diecinueve horas (19:00hrs) Del once de junio del año en curso	Nueve horas con treinta minutos (9:30hrs) del trece de junio del año en curso

⁸ Constancia visible a foja 291 del expediente principal en que se actúa.



2. MOREN A		Trece horas con cincuenta y cinco minutos (13:55hrs) del catorce de junio del año en curso.
---------------	--	---

15. Por tanto, si la presentación de cada uno de los escritos se efectuó dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación; es indudable que se realizó de manera oportuna.

16. **Legitimación y personería.** Se tienen por reconocidas la legitimación de los terceros interesados, en virtud de que tienen un derecho incompatible al del actor, toda vez que formaron parte de la coalición que obtuvo el triunfo en la elección controvertida, de ahí que, si la parte actora pretende anular tales comicios, es evidente que los ahora terceros interesados tienen un derecho incompatible.

17. Con respecto a la personería de Héctor Javier Buendía de León como representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, así como de Magdalena Pablo Hernández como representante suplente de MORENA, respectivamente, se satisface tal requisito, ya que ambos tienen reconocido tal carácter ante el 09 Consejo Distrital del INE en el estado de Chiapas, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, derivado de lo informado por la autoridad responsable; en consecuencia, se les tiene como acreditados.

TERCERO. Causales de improcedencia

18. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1 y 19 de la Ley General de Medios, ya que de configurarse alguna de ellas constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

19. Al efecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, así como el PVEM en su escrito de comparecencia, señalan que en el

presente juicio se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el medio de impugnación resulta notoriamente frívolo, debido a que el partido actor sólo hace un señalamiento simplísimo y genérico, sin especificar ni aportar medios de convicción con el que pruebe su dicho, por lo que no tiene asidero legal.

20. En estima de esta Sala Regional es **infundada** la causal de improcedencia invocada, toda vez que para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto.

21. Esto es que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se contraiga a cuestiones sin importancia, y por ello, es que, para desechar un juicio o recurso por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

22. En el caso, se considera que el escrito de demanda sí contiene hechos sobre los cuales el partido actor sustenta su inconformidad, además de que del análisis de la misma se advierte que su pretensión final es la nulidad de la votación recibida en ciertas casillas, porque a su juicio, se actualizan supuestos de nulidad previstos en la normativa electoral aplicable.

23. Por otra parte, MORENA en su escrito de comparecencia, plantea diversas causales de improcedencia a fin de que se deseche la demanda del partido actor, como se expone a continuación:

Se pretende impugnar más de una elección

24. MORENA indica que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se pretenda impugnar dos elecciones en un mismo juicio, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso e) de la Ley General de Medios; ya que, a su decir, en dicha demanda se pretenden impugnar las elecciones de diputaciones



y senadurías por el principio de mayoría relativa.

25. Al respecto, esta Sala Regional considera que la causal invocada no se actualiza ya que, de la lectura del escrito de demanda, se advierte que en ningún momento se menciona que la pretensión del PAN sea impugnar algún acto relacionado con la elección de senadurías; sino que se precisa que el acto reclamado es el resultado, declaración de validez y entrega de la constancia relativa a la elección distrital de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

26. En ese tenor, la causal de improcedencia es **infundada**, dado que su solicitud parte de una premisa falsa.

Por falta de definitividad del acto cuestionado

27. MORENA aduce que el medio de impugnación debe desecharse por actualizarse lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d) de la LGSMIME, porque estima que se impugnan actos que no resultan definitivos ni firmes, ya que no se han agotado los medios de defensa contemplados por las leyes aplicables.

28. El compareciente señala que la parte actora se encuentra impugnando la declaratoria de validez y la emisión de la constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales que, al momento de la presentación de sus demandas, tales circunstancias se trataban de actos futuros de realización incierta.

29. Así, se advierte que el compareciente confunde la falta de definitividad procesal, con la falta de definitividad de los actos administrativos complejos para que puedan generar una afectación de algún interés jurídico tutelable. Ya que, en el caso, no existe algún medio de impugnación que deba agotarse antes impugnar los resultados de las elecciones federales a través del Juicio de Inconformidad previsto en la Ley General de Medios.

SX-JIN-20/2024

30. Lo cual tiene sustento en los artículos 10, apartado 1, incisos b) y e), y 50, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios.

31. Al respecto, la causal de improcedencia es **infundada**, en primer lugar, porque es falso que, en la demanda del presente juicio, se impugne algún acto relacionado con la elección de la presidencia de la república.

32. Y como se revisó en el apartado anterior, el partido actor sólo impugna los actos del 09 Consejo Distrital del INE en Chiapas, por cuanto hace a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Falta de oportunidad

33. Así también, MORENA señala que la demanda resulta extemporánea en términos de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Medios, al considerar que fue presentada fuera del plazo de los cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley.

34. Esta Sala Regional considera que la causal de improcedencia es **infundada** ya que el cómputo de la elección, materia de este asunto, concluyó el siete de junio, y la demanda se presentó el once siguiente; es decir, dentro del plazo de cuatro días que establecen los artículos 8 y 55, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

35. En ese tenor, resultan **infundadas** las causas de improcedencia invocadas.

CUARTO. Requisitos generales y especiales de procedencia

36. La demanda del presente juicio reúne los requisitos generales y requisitos especiales exigidos por los artículos 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 52, apartado 1, 54, apartado 1, inciso a), 55, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación.



Requisitos generales:

37. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; y en ella se hace constar el nombre de la parte actora, la firma autógrafa del promovente; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que se estiman pertinentes, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

38. Oportunidad. Dicho requisito se tiene por satisfecho en atención a lo señalado en el considerando anterior.

39. Legitimación y personería. El presente juicio de inconformidad está promovido por parte legítima, porque lo promueve el Partido Acción Nacional, a través de Rodrigo Caballero Mancilla en su carácter de representante suplente acreditado ante el consejo responsable, personería que le fue reconocida en el informe circunstanciado respectivo⁹.

Requisitos especiales:

40. Tales requisitos también están colmados, como se ve a continuación:

41. Señalamiento de la elección que se impugna. La parte actora, en su demanda, señala en forma concreta que la elección que impugna es la de diputaciones federales por mayoría relativa en el 09 Distrito Electoral Federal en el estado de Chiapas con cabecera en Tuxtla Gutiérrez.

42. Mención individualizada del acta de cómputo distrital. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo distrital es la correspondiente a esa misma elección.

43. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. La parte

⁹ Visible en la foja 22 del expediente principal.

actora en su demanda precisó las casillas cuya votación solicita sea anulada, así como las causales de nulidad que se invocan en cada caso, tal como se precisará en la tabla contenida en un diverso considerando de esta sentencia.

QUINTO. Cuestión previa en relación con la fecha límite para resolver los juicios de inconformidad.

44. Esta Sala Regional tiene como límite para resolver los juicios de inconformidad de las elecciones integrantes del Congreso de la Unión, a más tardar el tres de agosto del año de la elección; como se advierte de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 44, apartado 1, inciso u), y 327 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰; así como 58 y 69 de la Ley General de Medios, tal y como se explica a continuación:

45. Dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del INE se encuentra la de efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputaciones electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputaciones por este principio, determinar la asignación de diputaciones para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, en términos del artículo 44, apartado 1, inciso u) de la LGIPE.

46. Asimismo, el Consejo General procederá a la asignación de diputaciones y senadurías electos por el principio de representación proporcional conforme al procedimiento indicado en los numerales 15 al 21 de la LGIPE, una vez resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación las impugnaciones que se hayan interpuesto a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección, lo anterior, con fundamento en los artículo 327 de la referida ley sustantiva electoral y 54 de la Constitución federal.

¹⁰ Posteriormente, se podrá referir por sus siglas como LGIPE, LEGIPE o Ley General de Instituciones.



47. Por su parte, el sistema de medios de impugnación se integra, entre otros, por el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, de conformidad con la Ley General de Medios, su artículo 3, apartado 2.

48. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones, entre otras, las de integrantes del Congreso de la Unión, en términos del artículo 49 de la referida ley de medios.

49. En ese orden de ideas, los juicios de inconformidad de las elecciones de integrantes del Congreso de la Unión deberán quedar resueltos el día tres de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el treinta y uno de agosto, ambas fechas del año de la elección, de acuerdo con el artículo 58 de la ley sustantiva electoral.

50. Además, se tiene que el recurso de reconsideración procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales y que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la única competente para resolver este tipo de recurso y, cuando versen sobre los cómputos distritales de la elección de diputaciones, deberán ser resueltos a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral, conforme a lo previsto en los artículos 61, 64 y 69 de la citada ley de medios.

51. En ese orden de ideas, la Cámara de Diputados se compondrá de trescientos diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y doscientos diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, electos en su totalidad cada tres años, debiendo tomar posesión el primero de septiembre, de acuerdo con los artículos 51, 52 y 65 de la Constitución federal.

52. Ahora bien, de lo expuesto se advierte que la LGIPE dispone, por una parte, que el Consejo General deberá realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección, pero también señala que la referida asignación deberá realizarse a más tardar el veintitrés de julio del año de la elección; por tanto, hay una incongruencia en la citada ley sustantiva electoral al manejar dos fechas para la realización de un mismo acto.

53. Por su parte, la Ley General de Medios señala que el Tribunal Electoral deberá resolver los juicios de inconformidad a más tardar el tres de agosto del año de la elección y los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral.

54. Cabe señalar que las fechas previstas en la ley sustantiva en relación con la ley adjetiva, referidas, no resultan congruentes ya que lo ideal sería que primeramente el Tribunal Electoral resolviera todos los juicios de inconformidad y de reconsideración que se presentaran, a fin de que quedaran firmes los cómputos respectivos y, posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral realizara la asignación de diputaciones.

55. Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que la falta de congruencia en las fechas señaladas se debió a un lapsus calami del legislador, al no ajustar las fechas que permitan coordinar las actividades antes referidas, al dejar como fecha límite al Consejo General para realizar la asignación, una fecha anterior a que culmine el límite temporal con que cuenta el Tribunal Electoral para resolver los juicios y recursos señalados.

56. En consecuencia, aún y cuando se establezca que el Consejo General hará la asignación a más tardar en dos posibles fechas como sería el veintitrés de agosto o el veintitrés de julio del año de la elección, en términos de lo señalado en los artículos 44, apartado 1, inciso u) y 327 de la LGIPE; este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe ajustarse a lo previsto en los



artículos 58 y 69 de la Ley General de Medios, al ser la que regula lo relativo a los juicios de inconformidad de la elección de diputaciones y que prevé como límite para resolver a más tardar el tres de agosto, y en el caso de los recursos de reconsideración a más tardar el día diecinueve de agosto del año del proceso electoral. Ello, porque este Tribunal Electoral se rige por la referida ley adjetiva electoral.

SEXTO. Pretensión, causales de nulidad invocadas y metodología de estudio

57. La pretensión del Partido Acción Nacional es que se declare la **nulidad de la votación** recibida en una o varias casillas por considerar que se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General de Medios:

- Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral, las cuales no están domiciliadas en la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios.

58. Así, el actor pretende la **nulidad de la votación de las casillas** que se precisan en la siguiente tabla:

No.	CASILLA
1.	1615 Contigua 4
2.	2193 Contigua 1

SÉPTIMO. Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla

59. El estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 75 de la Ley General de Medios, tanto en los que se encuentra expresamente señalado (incisos f), g), i), j) y k)) como en aquellos en que no se menciona,

pero está implícito (incisos a), b), c), d), e) y h))¹¹.

60. Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

61. En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que – por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

62. Para analizar el elemento de determinancia se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes¹²:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

63. Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento de determinancia¹³.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia **13/2000** de rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹² De acuerdo con la jurisprudencia 39/2002, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45; y en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Así como la Tesis XXXI/2024 de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

¹³ De acuerdo con la jurisprudencia 9/98, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”. Consultable en Justicia Electoral.



64. El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

- a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y
- b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanas y ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarias a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

65. Así, dicho principio parte de la base que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o

elección.

66. Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación con el elemento denominado determinante.

67. El criterio cuantitativo aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido, coalición o candidatura independiente que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

68. El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

OCTAVO. Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso E), de la LGSMIME.

69. El partido actor hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **dos (2) casillas**, mismas que se precisan en la tabla siguiente:

No.	CASILLA
1.	1615 Contigua 4
2.	2193 Contigua 1

70. A continuación, se precisará el marco normativo relativo a la carga



procesal exigida a los accionantes cuando se pretenda la nulidad de votación recibida en casilla y, posteriormente, se analizará la causa de nulidad aducida.

Marco normativo

71. El artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (SIC).

72. Las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los trescientos distritos electorales; esto, tal como lo indica el artículo 81 de la LGIPE.

73. En los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el INE deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, la cual se integrará con un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, además de un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán las actividades que indique la Ley, tal como lo prevé el artículo 82, numerales 1 y 2, de la Ley en cita.

74. Por otra parte, el artículo 274 de la misma Ley establece que el inicio de los preparativos para la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las siete horas con treinta minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

“Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la



casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

75. Como se observa, en caso de estar en alguno de esos supuestos, los nombramientos deberán recaer en electores que se encuentren en la fila de la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en las representaciones de los partidos políticos o de las Candidaturas Independientes.

76. En consecuencia, las personas electoras que sean designadas como funcionariado de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección electoral, porque en cualquier caso se trata de la ciudadanía residentes en dicha sección electoral.

77. De lo anteriormente expuesto, se puede afirmar que este supuesto de nulidad de votación recibida en casilla protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley.

78. Este valor se vulnera: i) cuando la mesa directiva de casilla se integra por ciudadanía que tienen un impedimento legal para fungir como funcionariado en la casilla; o, ii) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral se integra de manera incompleta¹⁴ y que esto genere un inadecuado desarrollo de sus actividades, por lo que en este caso, tienen relevancia analizar las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias que realiza cada funcionario, así como la plena

¹⁴ Tesis XXIII/2001 de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

colaboración entre estos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

79. Considerando lo expuesto, la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Medios, se actualiza cuando se cumplan los elementos normativos siguientes:

- a) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados.
- b) Que la irregularidad sea determinante.

80. Así, para el primer elemento normativo, debe estarse a lo apuntado en el presente marco normativo.

81. Respecto al segundo elemento, consistente en la determinancia se tendrán que analizar las circunstancias particulares del caso, para verificar si las irregularidades se traducen o no en una vulneración a los principios que tutela la propia causal de nulidad.

Material probatorio

82. Es necesario analizar el material probatorio que obra en autos, en particular, el que se relaciona con los agravios y causal de nulidad que hace valer la parte actora.

83. Al respecto, cobra relevancia el material probatorio siguiente:

- a) Listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla—comúnmente llamadas ENCARTE—;
- b) Listas nominales de las casillas impugnadas;
- c) Actas de la jornada electoral;
- d) Actas de escrutinio y cómputo en casilla;
- e) Hojas de incidentes;



84. Documentales que, al tener el carácter de públicas, se les concede valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

85. Además, podrán analizarse las documentales privadas y demás medios de convicción que aportaron las partes –de naturaleza distinta a las públicas–, cuando tengan relación con las casillas impugnadas; el valor probatorio de este grupo de medios probatorios se determinará con base en lo dispuesto en el artículo 16, apartados 1 y 3, de la Ley General de Medios.

Cuadro o tabla de apoyo que concentra los datos relevantes

86. A continuación, se presenta un cuadro comparativo o tabla con diversas columnas cuyos datos ahí vertidos se obtienen del análisis preliminar del material probatorio, y con el objeto de sistematizar los datos relevantes que servirán para el estudio de los agravios formulados por la parte actora.

87. En el entendido de que, acorde la jurisprudencia **26/2016** de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**¹⁵, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a) Identificar la casilla impugnada;
- b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SX-JIN-20/2024

88. Así, en el cuadro o tabla de apoyo, en la primera columna –empezando por el costado izquierdo– se anota el número consecutivo; y en la segunda columna la clave, número o identificación de la casilla en particular.

89. En la tercera columna se asientan los datos de la ciudadanía previamente designada por el INE para fungir como funcionariado, según el encarte.

90. En la cuarta columna, se asientan los datos de los ciudadanos que en realidad fungieron como funcionarios de casilla, según actas respectivas.

91. En la última columna –del costado derecho–, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

No.	CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS CONFORME AL ENCARTE	FUNCIONARIO SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y/O ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	OBSERVACIONES
1.	1615 C4	3er Escrutador: Dorkys Aguilar Coronel	3er Escrutador: Josué Aguilar Coronel	La persona Beth Gómez Go que alega el partido actor que actúo indebidamente no aparece en las actas como 3er. escrutador en la mesa directiva de casilla. Además de que no se plasmaron incidentes en la misma. Por último, no se presentó escrito de protesta al respecto.
2.	2193 C1	3er Escrutador: Yulisa Morales González	3er Escrutador: Melquiceded Domínguez Holán	La persona Fernando Julián Águila que alega el partido actor que actúo indebidamente no aparece en las actas como 3er. escrutador en la mesa directiva de casilla. No pasa inadvertido que el nombre de dicha persona coincide con quien fungió como 1er Secretario, el cual se encontraba en el encarte y participó en la mesa directiva de casilla en el respectivo cargo. Además de que en la hoja de incidentes no se plasmaron incidencias relacionadas con la integración de dicha casilla; ni se presentó escrito de protesta al respecto.



92. Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); 2 Copia certificada de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo; 3. Hoja de incidentes; y, 4. Certificación de las Listas nominales en las que se aprecian los funcionarios que fungieron como terceros escrutadores de cada una de las casillas, el día de la jornada electoral.

93. Tales medios de convicción enunciados con anterioridad son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b), y 16, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

94. Respecto de las casillas cuya nulidad se solicita, el agravio se estima **infundado**, como se explica a continuación.

95. Lo anterior, porque al confrontar los datos que aparecen en las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de la casilla **1615 C4** se tiene que la persona que indica el promovente, que supuestamente actuó como tercer escrutador de manera ilegal –**Beth Gómez Go**– su nombre no se registró en el acta de la jornada electoral ni en la de escrutinio y cómputo como integrante de la mesa directiva de mérito.

96. No pasa inadvertido que si bien en dicha casilla se efectuó la sustitución del tercer escrutador por **Josué Aguilar Coronel**, y que el mismo no fue nombrado como integrante de la mesa directiva como se advierte del encarte; lo cierto es que, dicho ciudadano pertenece a la sección 1615 ya que aparece en la lista nominal con el consecutivo 19 de la casilla bajo análisis y, por ende, se encontraba facultado para integrar la casilla cuestionada.

97. Por lo que, en sentido contrario a lo establecido en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U**

ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”,¹⁶ no se cumplió con dicho supuesto jurídico.

98. De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por el enjuiciante, en lo que atañe a la casilla mencionada en este punto.

99. Por lo que respecta a la casilla **2193 C1**, el partido actor señala que “**Fernando Julián Águila**” supuestamente fungió de forma ilegal como 3er. escrutador en la referida mesa directiva de casilla; sin embargo, ello no coincide con lo asentado en las respectivas actas de jornada, así como de escrutinio y cómputo y en la hoja de incidentes, ya que en las mismas se asentó que quien fungió como tercer escrutador fue *Melquiceded Domínguez Holán*.

100. Empero, si bien dicho ciudadano no aparece en el encarte, lo cierto es que sí pertenece a la sección 2193 y aparece en la lista nominal bajo el consecutivo 470; de ahí que se encontraba facultado para integrar la mesa directiva de casilla cuestionada.

101. No pasa inadvertido que, del encarte, así como de la demás documentación electoral señalada, se aprecia que el nombre que refiere el partido actor pudiera ser coincidente con el de la persona que fungió como 1er Secretario, –Fernando Julián Aguilar Díaz– el cual sí se encontraba en el encarte y participó en la mesa directiva de casilla en el respectivo cargo.

102. En consecuencia, esta Sala Regional considera que no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la razón prevista en el artículo 75 apartado

¹⁶ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63; así como en la página de internet <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=13/2002&tpoBusqueda=S&sWord=13/2002>



1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

103. Al haber resultado **infundados** los agravios expuestos por el partido actor, y al no haber acreditado los extremos de sus pretensiones, lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital correspondiente al 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula integrada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA; así como el cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de representación proporcional.

104. Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputación federal de mayoría relativa correspondiente al 09 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica**, a los partidos terceros

SX-JIN-20/2024

interesados, en las cuentas de correo electrónicos señalados en sus respectivos escritos de comparecencia; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Consejo General y al 09 Consejo Distrital en Chiapas con cabecera en Tuxtla Gutiérrez, ambos del Instituto Nacional Electoral; **por oficio** a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de la Sala Regional Especializada y a esta de **manera electrónica u oficio**; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los numerales 94, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; así como en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase la documentación que corresponda y archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JIN-20/2024

que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.